



EXPEDIENTE N° : 998-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CLEAN ENERGY DEL PERU S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Clean Energy del Perú S.R.L. por las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.*
- (iii) *No realizó los monitoreos de la calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental*

Lima, 8 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Clean Energy del Perú S.R.L. (en adelante, Clean Energy) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en avenida Universitaria N° 415, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Planta de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, DIA), la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 739-2006-MEM/AAE² del 27 de noviembre del 2006.
3. El 6 de agosto de 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Clean Energy (en adelante, Supervisión Regular 2014) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517270297.



Páginas 121 a 123 del Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión No Numerada³ y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Clean Energy. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 815-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la Supervisión Regular 2014.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1018-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ emitida el 27 de julio de 2016 y notificada el 5 de agosto del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Clean Energy, por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Clean Energy del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 10 UIT

³ Páginas 59 a 65 del Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

⁴ Recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 a 8 del Expediente.

⁶ Folios 8 a 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.



Rubro 3	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
	3.3 Incumplimiento de normas relativas a derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 43° literal g) y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° literal g), 45° y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 42° literal m) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 11°, 66°, 67° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47°, 56° y 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM. Números 1 y 5.1 del Anexo 4 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 1°, 4° y 6° del D.S. N° 037-2008-PCM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 75° y 83° de la Ley N° 28611.	Hasta 10000 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B





2	Clean Energy del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias ⁹ .	Hasta 25 UIT
3	Clean Energy del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de la calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 en los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

6. 26 de agosto de 2016¹⁰, Clean Energy presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando que la responsabilidad es de Labeco puesto que el mencionado laboratorio opera y publicita servicios sin contar con la acreditación correspondiente. Asimismo, precisa que a la fecha cumple con compromisos asumidos en su DIA respecto a los monitoreos.
7. El 9 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Clean Energy en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Clean Energy realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Clean Energy realizó los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10000 UIT.	C.I., S.T.A., S.D.A

Folios 31 a 76 del Expediente.

Folio 27 del Expediente.





instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.

- (ii) Tercera cuestión en discusión: Si Clean Energy no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Clean Energy realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado

16. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).
17. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





18. Del Informe de Supervisión¹⁴ y del Informe Técnico Acusatorio¹⁵, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
19. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
20. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁶.
21. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Clean Energy.
22. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligada a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación) con una posible multa de hasta diez (10) UIT.
23. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un



Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID

"HALLAZGO N° 2:

Se verifica que el análisis de Hidrocarburos Totales (HT) realizado para el I, II, III Y IV trimestre del periodo 2013 se realiza con métodos de ensayo no acreditados por el INDECOPI".

Página 18 del Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 815-2016-OEFA/DS

"IV. CONCLUSIONES

38. *En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Clean Energy por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al establecimiento de Venta al Público de GNV:*

- (i) *De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 a) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, al no realizar los Monitoreos Ambientales del 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI".*

Folio 6 del Expediente.

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.

- 24. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 25. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 26. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 10000 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Clean Energy en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual, corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta del administrado y en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo en este extremo.



- 28. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Clean Energy en su escrito de descargos.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Clean Energy realizó los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013

- 29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante,





RPAAH)¹⁷, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

30. En la DIA, Clean Energy se comprometió a monitorear calidad de ruido con una frecuencia trimestral en seis (06) puntos de monitoreo conforme obra en el Plano de Monitoreo M-01, tal como sigue a continuación:

"R1: Cerca a compresor de GNV
R2: Cerca a compresores existentes
R3: Frente a la Edificación
R4: Cerca a la salida de la estación del servicio
R5: Cerca al ingreso de la estación del servicio de GNC
R6: Cerca a la salida de la estación del servicio de GNC"

31. Tal como puede apreciarse en el cuadro señalado, Clean Energy se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido en seis (6) puntos de monitoreo.
32. Del Informe de Supervisión¹⁸ y del Informe Técnico Acusatorio¹⁹, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. Revisado el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se observó que el administrado presentó, mediante escrito de registro N° 51454 del 22 de julio de 2016, el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2016 en el cual se observa los siguientes puntos de monitoreo de calidad de ruido:



¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁸ Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID

"HALLAZGO N° 3:

El administrado no presentó para el I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 el monitoreo de Ruido Ambiental en los puntos establecidos en su compromiso ambiental".

Página 19 del Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 815-2016-OEFA/DS

"IV. CONCLUSIONES

38. *En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Clean Energy por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al establecimiento de Venta al Público de GNV:*

(...)

(ii) *De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 b) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no realizar los monitoreos ambientales de ruido conforme a su estudio ambiental".*

Folio 6 del Expediente.





4.3 Ubicación de los puntos de monitoreo de Ruidos

PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO	UBICACION	COORDENADAS
R1	CERCA AL COMPRESOR DE GNV	N:8668153.96 E:273923.74
R2	CERCA DE LOS COMPRESORES EXISTENTES	N:8668125.63 E:273919.01
R3	FRENTE A LA EDIFICACION	N:8668144.38 E:273893.22
R4	CERCA A LA SALIDA DE LA ESTACION DE SERVICIO	N:8668139.37 E:273872.34
R5	CERCA AL INGRESO DE LA ESTACION DE SERVICIO DE GNC	N:8668085.14 E:273907.64
R6	CERCA A LA SALIDA DE LA ESTACION DE SERVICIO DE GNC	N:8668134.06 E:273903.16

34. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos²⁰.
35. En ese sentido, corresponde analizar si Clean Energy subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
36. Al respecto, Clean Energy realizó el monitoreo de calidad de ruido del primer trimestre de 2016 en los seis (06) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de impacto ambiental, tal como se observa a continuación en lo relativo a la fecha en la que se llevó a cabo el monitoreo ambiental señalado:



20

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL - ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV
CLEAN ENERGY DEL PERU SRL-UNIVERSITARIA
PRIMER TRIMESTRE 2016

1.0 INTRODUCCION

Los días 29 y 30 de Marzo del 2016 el personal de ECOTEC CONSULTORES SAC, llevó a cabo el Monitoreo Ambiental de la ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV de la Empresa CLEAN ENERGY DEL PERU SRL., como parte de la evaluación del monitoreo correspondiente al Primer Trimestre. Este monitoreo incluye Análisis de Ruidos, Inmisiones de Calidad del Aire por los contaminantes Material Particulado (PM 10), (PM 2.5), Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Azufre (SO2), Hidrogeno Sulfurado (H2S), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno (C6H6) y parámetros meteorológicos, en dos puntos ubicados y definidos como: G1 y G2 ubicados en el plano de monitoreo.

37. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Subdirectoral N° 1018-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del mismo año, se advierte que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento con la realización de monitoreos de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo que indica la DIA.
38. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Clean Energy y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
39. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Clean Energy en su escrito de descargos.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Clean Energy no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013

40. En la DIA, Clean Energy se comprometió a monitorear calidad de aire con una frecuencia trimestral en dos (02) puntos de monitoreo conforme obra en el Plano de Monitoreo M-01, tal como sigue a continuación:

"02 Puntos en el Patio de Maniobra (a barlovento y sotavento)".

41. Del Informe de Supervisión²¹ y del Informe Técnico Acusatorio²², se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos

²¹ Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID

"HALLAZGO N° 4:

El administrado no presentó para el I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 el monitoreo de Calidad de Ruido en los puntos establecidos en su compromiso ambiental".

Página 20 del Informe de Supervisión N° 0439-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 815-2016-OEFA/DS





de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 42. De oficio se realizó la búsqueda de información en el STD, de lo cual se observó que el administrado presentó mediante escrito de registro N° 51454 del 22 de julio de 2016 el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2016 en el cual se observa los siguientes puntos de monitoreo de calidad de aire:

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL – ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV
 CLEAN ENERGY DEL PERÚ SRL-UNIVERSITARIA
 PRIMER TRIMESTRE 2016

4.0 MONITOREO DE INMISIONES

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Calidad de Aire

Estación G – 1

La Estación de Calidad de Aire (G1) se encuentra ubicada en el Patio de maniobras a Sotavento y tiene las siguientes coordenadas UTM.

N : 8 668 138,6
 E : 273 896,41

Estación G – 2

La Estación de Calidad de Aire (G2) se encuentra ubicada en el Patio de maniobras a Barlovento y tiene las siguientes coordenadas UTM.

N: 8 668 080,84
 E : 273 916,51

- 43. Como se mencionó anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1272 modificó el Artículo 236-A° de la LPAG, referido a un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones ante la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos.
- 44. En ese sentido, corresponde analizar si Clean Energy subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 45. Al respecto, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador inició con fecha 5 de agosto del 2016; por otro lado, con fecha 29 y 30 de marzo de 2016, Clean Energy realizó el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2016 en los dos (02) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de impacto ambiental, tal como se observa en el numeral 37 de la presente Resolución.



“IV. CONCLUSIONES

- 38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Clean Energy por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión al establecimiento de Venta al Público de GNV:
 (...)
 - (iii) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.1 c) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no realizar los monitoreos ambientales de aire conforme a su estudio ambiental”.



Folio 6 del Expediente.



46. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Clean Energy y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
47. En atención a la declaración de archivo, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Clean Energy en su escrito de descargos.
48. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Clean Energy del Perú S.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Clean Energy del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/lamt